



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025;
Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

Personas Juzgadas:	Personas candidatas a juzgadas, integrantes del Poder Judicial del Estado; y,
PEEPJM 2024- 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024- 2025.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Decreto de reforma a la Constitución general. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor el dieciséis del mismo mes².

El referido Decreto, en su transitorio octavo, párrafo segundo, dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

SEGUNDO. Decreto de reforma a la Constitución local. Bajo la lógica señalada en el antecedente previo, el trece de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 03, emitido por el Congreso³, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución local en materia del Poder Judicial.

Dicho Decreto, de manera sustancial estableció en la fracción III del artículo 69, que los listados de candidaturas serían remitidos a este Instituto, a más tardar el 12 de

¹ Salvo aclaración expresa, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

febrero de 2025; asimismo, en su transitorio décimo primero dispuso que el Congreso tendría un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a la normativa correspondiente, a fin de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Decreto de reforma al Código Electoral. De conformidad al plazo previsto en el transitorio décimo primero del Decreto de reforma señalado en el antecedente previo, el veintitrés de diciembre se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 140⁴, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral en materia de la elección del Poder Judicial local, estableciéndose en su transitorio tercero, apartado 8, de manera coincidente a lo dispuesto en la Constitución local, que los listados y expedientes de las personas postuladas, serían remitidas a este Instituto a más tardar el 12 de febrero.

CUARTO. Creación de la Comisión Temporal para el desarrollo del PEEPJM 2024-2025. En Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco⁵ y mediante Acuerdo IEM-CG-08/2025, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión Temporal para el desarrollo del PEEPJM 2024-2025, con la finalidad de brindar acompañamiento a las distintas áreas ejecutivas y operativas del Instituto, en el desempeño de sus respectivas atribuciones en términos constitucionales, normativos y reglamentarios durante el desarrollo del PEEPJM 2024-2025.

QUINTO. Consultas realizadas. El trece de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral diversos escritos -dirigidos al Consejero Presidente de este Instituto-, mismos que fueron signados por los ciudadanos Javier Cervantes Martínez y Ángel Botello Ortiz y, de los cuales, el primero en mención se ostentó en

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁵ En lo subsecuente, salvo señalamiento en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

cuanto *aspirante a la magistratura en la región VI ubicada en Zamora, Michoacán*⁶, en tanto que el segundo únicamente refirió formar *parte de la lista de personas postuladas para el PEEPJM 2024-2025*.

En tal sentido, a luz de lo establecido en el artículo 76, fracción VI de la Constitución local, dichos escritos contienen las siguientes consultas:

- **Primer escrito -Javier Cervantes Martínez-**

“[...] En mi calidad de Director de Área y ostentando el nombramiento Titular de Órgano Interno de control y al no ser titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local es aplicable a mi persona como servidor público el plazo establecido de noventa días para separarme de mi cargo actual?”

“[...] Solicito se me aclare si es aplicable el concepto de separación del cargo y el término de noventa día (sic) para la separación de cargo de acuerdo a que no soy titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local (sic).”

- **Segundo escrito -Ángel Botello Ortiz-**

*“[...] vengo a través del presente a hacer de su conocimiento, que actualmente me desempeño como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo [...] dicho lo anterior y de no haber inconveniente legal para ello, **solicito, me informe si por las condiciones de mi función pública y las del proceso de elección, será necesaria la separación temporal y/o definitiva de mi encargo y en que (sic) momento de ser así tendría que hacerlo.**”*

⁶ Quien además anexo copia simple de su nombramiento expedido por la Secretaría de Contraloría de Gobierno del Estado, de primero de diciembre de dos mil veinticuatro, en cuanto titular del Órgano Interno de Control de tal dependencia.



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C, de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto en el numeral 34, fracciones I, XXXIII y XLIII del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como resolver los casos no previstos en él; y, todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones normativas, respectivamente.

SEGUNDO. Derecho de petición. Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución general, así como 2, penúltimo párrafo de la Constitución local, las personas funcionarias, así como empleadas públicas, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, tratándose de la materia política, solo podrán hacer uso de tal derecho

Página 5 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

la ciudadanía de la República, debiendo así, a toda petición recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

TERCERO. Cuestión previa. Primeramente, es de señalar que, si bien y como se desprende del antecedente **QUINTO** del presente Acuerdo, las consultas de mérito fueron dirigidas al Consejero Presidente de este Instituto, lo cierto es que, conforme a la facultad expresa contenida en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral⁷, cuestiones como la que nos ocupa, son competencia de las Consejerías del Instituto, actuando en colegiado, máxime que la atención a las consultas de referencia no constituye un mero pronunciamiento, sino una cuestión relevante frente al desarrollo del PEEPJM 2024-2025, sobre la cual esta autoridad, en aras de contribuir al principio de certeza, debe pronunciarse al respecto⁸.

⁷ “**ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:**

[...]

XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

[...]”. (Lo resaltado es propio).

⁸ Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“MEIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

Página 6 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

Asimismo, con base al referido principio de certeza, rector de la función electoral y, por ende, del actuar de esta autoridad, cabe referir, desde este momento que, con independencia de que las consultas planteadas versaron sobre la restricción prevista en el numeral 76, fracción VI de la Constitución local -requisitos para ocupar una magistratura-, a efecto de emitir un pronunciamiento más completo, de cara a los diversos sectores involucrados en el PEEPJM 2024-2025, como lo son las demás candidaturas y ciudadanía en general, el presente Acuerdo abordará, de igual modo, los supuestos restrictivos señalados en los artículos 88 y 91 de la precitada Constitución local.

Lo anterior es, establecer si quienes aspiran a ocupar un cargo de Juezas o Jueces, ya sean de Primera Instancia o Menores, de igual modo pudiesen ser objeto de separación de sus correspondientes cargos con la anticipación señalada, partiendo de la base de que, en ambos casos, la normativa de referencia prevé, con excepción de la edad, se deberán de cubrir los requisitos necesarios para ocupar una magistratura en términos de lo establecido en el artículo 76, fracción VI de la Constitución local.

CUARTO. Acumulación. Dada la similitud respecto de las consultas objeto de análisis, en razón de técnica jurídica y en aras de contribuir con el principio de economía procesal, en el presente Acuerdo se dará atención a las mismas, por lo que, en tal sentido, se determina su acumulación⁹ para ser atendidas en el presente Acuerdo.

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”. (Lo resaltado es propio).

⁹ Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y contenido: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los

Página 7 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

QUINTO. Cuestión a resolver. Señalado lo anterior y virtud del contenido de las consultas materia del presente -precisadas en el antecedente **QUINTO-**, la cuestión a dilucidar consiste en aclarar si Javier Cervantes Martínez y Ángel Botello Ortiz, en cuanto consultantes, y bajo el carácter de titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, respectivamente, se encuentran comprendidos, en términos de los cargos señalados, en los supuestos previstos en el artículo 76, fracción VI de la Constitución local y, de ser el caso, si éstos deberían separarse de sus respectivos cargos en los plazos previstos en dicha normativa para continuar en cuanto candidatos dentro del PEEPJM 2024-2025.

Asimismo, bajo la lógica establecida en el considerando **TERCERO**, si quienes participan en el PEEPJM 2024-2025, ya sea para ocupar los cargos de Juezas o Jueces de Primera Instancia o Menores, de igual modo, deberán hacerlo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los apartados conducentes de la Constitución local, en los términos siguientes:

- **Requisito materia de estudio (Magistraturas)**

“Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

*resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.**”.* (Lo resaltado es propio).

Página 8 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

[...]

VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,

[...]. (Lo resaltado es propio).

- **Requisito materia de estudio (Juezas o Jueces de Primera Instancia)**

“Artículo 88.- Para ser Juezas o Juez de Primera Instancia se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veinticinco años cumplidos al día de la elección. (Lo resaltado es propio).

- **Requisito materia de estudio (Juezas o Jueces Menores)**

“Artículo 91.- Para ser Juezas o Juez menor se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.”. (Lo resaltado es propio).

Razón de las restricciones señaladas, se colige válidamente que no podrán ser Magistradas o Magistrados, como tampoco Juezas o Jueces, ya sea de Primera Instancia o Menores, quienes, entre otros requisitos, ocupen el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o de una diputación local, a menos que se separen del respectivo cargo noventa días antes del día de la elección.

SEXTO. Marco normativo y reglamentario y cambio de paradigma. A efecto de estar en condiciones de emitir atención a las consultas planteadas, así como establecer un pronunciamiento general con relación al resto de las personas participantes en el PEEPJM 2024-2025, resulta dable señalar el marco normativo y reglamentario respecto a la elección de las personas juzgadoras, derivado de las reformas constitucionales y legales correspondientes.

En tal sentido, como se advierte de los antecedentes **SEGUNDO** y **TERCERO**, dichas

Página 9 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

normativas -Constitución local y Código Electoral- han sido objeto de reforma, por cuanto ve a la manera de elegir a las personas juzgadoras, disponiendo ahora, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

I. Constitución local

“Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

[...]

XXI B. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 69 de esta Constitución;

[...]

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

III Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 69 de esta Constitución;

[...]

Artículo 69.- La elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial, será de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. [...]

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al párrafo anterior. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Página 10 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

[...]

c) Los Comités de Evaluación de cada poder, integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las dos personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, e incorporará a los listados a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, a menos que manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso; **remitirá los listados al órgano electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.**

[...]

IV. **El órgano electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal competente deberá resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.**

V. [...]

La postulación de los candidatos a cargos de magistradas y magistrados, y juezas y jueces penales, será conforme el procedimiento señalado en esta Constitución y la Ley, mediante una sola lista de todos los candidatos en el Estado. El Instituto Electoral de Michoacán entregará las constancias de mayoría a magistradas y magistrados o juezas y jueces a partir de los resultados que se obtengan en cada elección, por lo que el órgano electoral, designará de la lista a los primeros lugares que de conformidad con el número de cargos que sean motivo de la elección. En el caso de las magistraturas penales, serán en Salas Unitarias.

[...]

Artículo 76.- Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

[...]

VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección; y,

[...]

Artículo 88.- Para ser Juezas o Juez de Primera Instancia se requiere, cumplir

Página 11 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

[...]

Artículo 91.- Para ser Juezas o Juez menor se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. [...]

El Instituto Electoral de Michoacán efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

(Lo resaltado es propio).

II. Código Electoral

“ARTÍCULO 358. Las personas magistradas y juezas del Poder Judicial, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución General, y leyes secundarias de la materia, la Constitución Local y este Código.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve el Congreso.

Los poderes del Estado, el Instituto y el Tribunal, en el ámbito de sus competencias, serán autoridades responsables para la emisión de la convocatoria, postulación de candidaturas, autoridad responsable de la organización de la elección, su jornada electoral, los cómputos, asignación de cargos, los resultados electorales y entrega de constancias y declaración de validez de la elección.

ARTÍCULO 362. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

Página 12 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

[...]

b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

[...]

La etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso conforme a la fracción I del artículo 69 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

[...]

ARTÍCULO 363. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Michoacán para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y este Código, y deberá contener lo siguiente:

[...]

c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;

[...]

La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y este Código para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

[...]

ARTÍCULO 364. [...]

Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. [...]

Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso;

[...]

d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el presente artículo. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los

Página 13 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

[...]

Los Comités remitirán a cada poder el listado para su aprobación en términos del artículo 69 de la Constitución Local y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado de Michoacán;
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno del Congreso, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,
- c) El Poder Judicial, por conducto del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por votación favorable de dos tercios de sus integrantes presentes.

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día del mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, **acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.** [...]

ARTÍCULO 365. [...]

El Congreso estará impedido para pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar, y remitir los listados, y sus expedientes digitales, así como las versiones públicas al Instituto, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

ARTÍCULO 368. Corresponde al Consejo General del Instituto:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en este Código;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección a nivel estatal, por distrito judicial o región judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;
- V. Realizar los cómputos de la elección;
- VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas y de ser el caso le dé vista a la autoridad competente;
- VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables

Página 14 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;

IX. Garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;

X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XIII. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género en la asignación; y,

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este Código y las demás que establezcan las leyes.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadas.

TRANSITORIOS

TERCERO. [...]

5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 364, a más tardar el 30 de enero de 2025.

6. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación, a más tardar el 05 de febrero de 2025.

7. Los listados aprobados, en términos del numeral anterior, serán remitidos al Congreso a más tardar el 07 de febrero de 2025.

8. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada poder del Estado en los términos del artículo 365 y los remitirá al Instituto a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.

[...]"

(Lo resaltado es propio).

En tanto que, las respectivas convocatorias, general y las emitidas de forma individual



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

por los comités evaluadores¹⁰, conformados por cada uno de los Poderes del Estado, señalaron de manera coincidente y destacada, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Para la elección de Magistraturas y Jueces de Primera Instancia y Menores, se observará lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución local, a saber: la fracción VI, variando, únicamente con relación al requisito de la edad;
- Para acreditar el requisito previsto en el apartado anterior, presentar documento relativo a la ocupación actual, cargo o puesto de trabajo, así como nombre de la dependencia;
- Original de carta bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa en la cual se manifestará no ocupar ni haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado o Diputada local, noventa días antes de la elección;
- Cada Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes cumplieran formalmente con los requisitos y documentación prevista en las convocatorias y, en caso de no hacerlo, serían dadas de baja del proceso electivo siendo desechadas sus solicitudes;
- Etapas del registro de candidaturas, las cuales comprendieron la recepción documental para el registro, integración de expedientes, revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales a fin de calificar la idoneidad de las personas aspirantes, selección de las personas mejor evaluadas, generación de listados finales, previa calificación de la acreditación de los requisitos previstos en cada convocatoria para su publicación de resultados en términos de lo dispuesto en la Constitución local;

¹⁰ Mismas que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces electrónicos: <http://congresomich.gob.mx/file/00-Convocatoria-jueces-y-magistrados-2024.pdf>; <file:///C:/Users/IEM/Downloads/Convocatoria-Comite-de-Evaluacion-del-Poder-Ejecutivo.pdf>; [file:///C:/Users/IEM/Downloads/Convocatoria%20del%20CEPL%20-Comit%C3%A9%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20del%20Poder%20Legislativo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/IEM/Downloads/Convocatoria%20del%20CEPL%20-Comit%C3%A9%20de%20Evaluaci%C3%B3n%20del%20Poder%20Legislativo%20(1).pdf) y file:///C:/Users/IEM/Downloads/Convocatoria_elecci%C3%B3n%20PJEM.pdf.



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

- Para los trabajos anteriores, se especificó en las convocatorias cada uno de los comités evaluadores podrían allegarse por cualquier medio de información para la valoración integral de las personas aspirantes; y,
- Que durante el desarrollo del proceso electoral y hasta la correspondiente designación en el cargo, las personas candidatas deberían de mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales durante el desarrollo de las etapas, así como las disposiciones previstas en las convocatorias.

Así, de la información señalada, se desprende, a manera de silogismo, las siguientes cuestiones:

- **Premisa mayor:**
 - i. Derivado de las reformas en materia de elección de personas juzgadoras, la elección de las mismas se desarrollará de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, ello es, por voto popular y de lo cual se establecieron en cuanto atribuciones de cada uno de los poderes del Estado designar, en cada caso, a las y los integrantes de sus comités evaluadores.
 - ii. El Congreso publicaría la convocatoria para la integración del listado de candidaturas y de lo cual cada Poder -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- postularía el número de candidaturas que correspondiera a cada cargo, observando los mecanismos que permitieran la participación de todas las personas que acreditarán los requisitos establecidos conforme al procedimiento previsto en la Constitución local y Código Electoral.
 - iii. Para ser electo Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza, ya sea de Primera Instancia o Menor, se debería cubrir el requisito, en todos los casos, de no ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado local, a menos de que se separarán de dichos

Página 17 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

- cargos noventa días previos al de la elección.
- iv. Cada Comité recibiría los expedientes de las personas registradas a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, para ello integrarían la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada y sin que para ello pudieran exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la propia Constitución local.
 - v. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas iniciaría con la publicación de la convocatoria general emitida por el Congreso y concluiría con la remisión del listado de candidaturas a este Instituto.
 - vi. Los listados de las personas postuladas por cada uno de los poderes serían remitidos a este Instituto a más tardar el doce de febrero, a fin de organizar el proceso electivo.
- **Premisa menor:** En términos de lo establecido en la normativa y convocatorias de referencia, de cara a las diversas etapas y trabajos propios del PEEPJM 2024-2025, son atribuciones de este Instituto: efectuar los cómputos de la elección; publicar los resultados; entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos en la elección; asignar los cargos de manera alternada; declarar la validez de la elección; y, enviar los resultados al Tribunal Electoral del Estado.
 - **Conclusión:** Derivado del cambio de paradigma por cuanto ve a la forma de elegir a las personas juzgadoras luego de las reformas constitucionales y legales, se establecieron atribuciones y competencias expresamente definidas, de las cuales, el análisis de los requisitos constitucionales, como lo es la elegibilidad para contener en los diversos cargos en el PEEPJM 2024-2025, quedó comprendido a los poderes del Estado, a través de sus comités evaluadores, quienes previo estudio de los requisitos postularían a las personas que cumplieran con los mismos y de lo cual esta autoridad al

Página 18 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

acreditarse el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales establecidos por parte de los poderes, se limitaría a la organización del proceso electivo.

SÉPTIMO. Determinación. Conforme a los razonamientos expuestos, si los requisitos de elegibilidad enmarcados en la Constitución local, Código Electoral y las respectivas convocatorias ya fueron analizados dentro del plazo previsto y superados al momento de su estudio por los órganos del estado facultados para ello, resulta dable establecer que, los aquí consultantes -bajo la calidad que ostentan- y el resto de las personas candidatas postuladas por los poderes del Estado, no se encuentran previstos en el supuesto restrictivo señalado en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución local y, en ese sentido, no deben separarse de sus correspondientes cargos.

Puesto que, como ya se dijo, se acreditó por autoridad competente -autoridades postulantes- los requisitos de elegibilidad, de lo cual, con base el principio *non bis in ídem*, no resultaría válido someterlos a un nuevo escrutinio de requisitos sobre la base de una doble valoración de los elementos establecidos.

Máxime que, a mayor abundamiento, con respecto a los ciudadanos consultantes, Javier Cervantes Martínez y Ángel Botello Ortiz, quienes se ostentan en cuanto titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado¹¹ no encajan en los supuestos

¹¹ "Artículo 17.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada siguientes:

I. Secretaría de Gobierno; II. Secretaría de Finanzas y Administración; III. Secretaría de Contraloría; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Desarrollo Económico; VI. Secretaría de Turismo; VII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; VIII. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; IX. Secretaría del Medio Ambiente; X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad; XI. Secretaría de Educación; XII. Secretaría de Cultura; XIII. Secretaría de Salud; XIV. Secretaría del Bienestar; XV.



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

establecidos en el artículo 76, fracción VI de la Constitución local, puesto que sus cargos no se encuentran dentro del catálogo de cargos restrictivos por la norma.

Ahora, es de señalar que, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en todos los casos se señaló por cada uno de los poderes postulantes en sus correspondientes convocatorias que, durante el desarrollo del PEEPJM 2024-2025 y hasta la designación de las personas candidatas las y los participantes deben mantener, en todo momento, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, pues, en caso de no hacerlo y ante un eventual cambio de situación jurídica, pueden ser sujetos de incumplir con algún requisito de inelegibilidad, como lo puede ser el supuesto restrictivo previsto en el multicitado numeral 76, fracción VI de la Constitución local, lo cual, en todo caso, sería obstáculo para contender por algún cargo de elección popular de los previstos en la elección judicial dentro del PEEPJM 2024-2025.

OCTAVO. Medidas para garantizar la equidad en la contienda. Con independencia de lo señalado en el considerando que antecede, es de referir que, sin excepción alguna, todas las personas candidatas dentro del PEEPJM 2024-2025, servidoras públicas o no, deben ajustar su actuar en estricto apego a lo dispuesto por la normativa electoral, así como a los criterios establecidos por esta autoridad, como lo son los *Lineamientos sobre infracciones a la normativa electoral en los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado de Michoacán*¹², en tanto que, en el caso del ciudadano consultante Ángel Botello Ortiz, quien se ostenta en cuanto Secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, es del conocimiento de esta autoridad que, dicho organismo autónomo emitió la circular 3/2025, pues fue hecha del conocimiento a través de oficio CGV/44/2025, de

Secretaría del Migrante; y, XVI. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.”.

¹² Consultables en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/Anexo_IEM-CG-14-2025%20-LINEAMIENTOS%20INFRACCIONES-.pdf

Página 20 de 23

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

lo cual, de igual modo debe ajustar su actuar con base a los puntos primero y segundo de la circular de referencia¹³.

NOVENO. Alcances *erga omnes*. Finalmente, por lo que respecta a los alcances del presente Acuerdo, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** y conforme a la doctrina jurídica, la determinación de mérito tiene alcances *erga omnes*, sirviendo entonces, en cuanto criterio, no sólo para las partes consultantes, sino que también produce efectos frente a terceros que resulten de alguna manera indirectamente relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.

En ese sentido, se considera -como ya se adelantaba- que, a fin de generar mayor certeza a los diversos sectores que participan de alguna u otra forma dentro del PEEPJM 2024-2025 y, en razón de que la presente respuesta pudiera ser de interés informativo, aunque éstos no hayan realizado la consulta que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y considerandos señalados, se somete a consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL

¹³ “**Primero.** Las personas servidoras públicas de esta Comisión que se encuentren participando en los procesos ya referido antelativamente, no podrán realizar actos de promoción personalizada, hacer uso de recursos tanto financieros, materiales o humanos, proselitismo, acudir a eventos, hacer el uso de redes sociales o a través de los medios de comunicación de este organismo o promocionar en redes sociales privadas o pública algún acto o comparecencia a nombre o por cuenta de este organismo, para sí o para otra persona.

Segundo. Se exhorta a las personas servidoras públicas que se encuentran participando en los procesos referidos a que tomen las medidas administrativas pertinentes para que, por la naturaleza propia de este organismo y las actividades que realiza, contiendan en el aludido proceso en condiciones de equidad e igualdad como lo marca la normatividad, realizando los trámites necesarios poder (sic) participar sin el impedimento que mandata la norma.”.

Página 21 de 23

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente Acuerdo, se da respuesta a las consultas formuladas.

TERCERO. De igual forma, deberá observarse dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en curso, lo expuesto en el considerando **OCTAVO**, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad durante el presente Proceso Electoral Judicial.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Acuerdo, la determinación de mérito tiene alcances *erga omnes*.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a través de comunicación electrónica oficial, a las Consejerías y Secretaría Técnica, integrantes de la Comisión Temporal para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.

TERCERO. Notifíquese mediante comunicación electrónica oficial a las personas solicitantes a través de los correos electrónicos señalados en sus correspondientes consultas.

Página 22 de 23



ACUERDO: IEM-CG-26/2025

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, quien emite voto concurrente, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, quien emite voto particular y, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**

Página 23 de 23

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,
Michoacán, México
www.iem.org.mx



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN, RESPECTO DEL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ”, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN IX, Y 34, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

De manera respetuosa, y en ejercicio de la facultad legal que me confieren los numerales 15, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, 6 fracción IX, y 34, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me permito formular voto particular en el Acuerdo antes referido, mediante el cual se da respuesta a 2 escritos de petición presentados por 2 candidatos a personas juzgadoras dentro del actual proceso electoral del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

Ahora bien, en el Acuerdo se establece en el **CONSIDERANDO QUINTO** que la cuestión a dilucidar consiste en aclarar que sí Javier Cervantes Martínez y Ángel Botello Ortiz, en cuanto consultantes, y bajo el carácter de titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, respectivamente, se encuentran comprendidos, en términos de los cargos señalados, en los supuestos previstos en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución local y, de ser el caso, si éstos deberían separarse de sus respectivos cargos en los plazos previstos en dicha normativa para continuar en cuanto candidatos dentro del Proceso Electoral Judicial en el Estado.

Posteriormente se citan y transcriben los artículos 44, 60, 69, 76, fracción VI, 88 y 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 358, 362, 363, 364, 365 y 368, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se hacen conclusiones generales derivadas de las convocatorias emitidas por los Comités Evaluadores, conformadas por cada uno de los Poderes del Estado, como son las siguientes, en lo que interesa:



- Para la elección de Magistraturas y Jueces de Primera Instancia y Menores, se observará lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución local, a saber: la fracción VI, variando, únicamente con relación al requisito de la edad;
- Para acreditar el requisito previsto en el apartado anterior, presentar documento relativo a la ocupación actual, cargo o puesto de trabajo, así como nombre de la dependencia;
- Que durante el desarrollo del proceso electoral y hasta la correspondiente designación en el cargo, las personas candidatas deberían de mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales durante el desarrollo de las etapas, así como las disposiciones previstas en las convocatorias.

En el Acuerdo también se señala que se desprenden las siguientes conclusiones:

- **Premisa mayor:**
 - i. Derivado de las reformas en materia de elección de personas juzgadoras, la elección de las mismas se desarrollará de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, ello es, por voto popular y de lo cual se establecieron en cuanto atribuciones de cada uno de los poderes del Estado designar, en cada caso, a las y los integrantes de sus comités evaluadores.
 - ii. El Congreso publicaría la convocatoria para la integración del listado de candidaturas y de lo cual cada Poder -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-postularía el número de candidaturas que correspondiera a cada cargo, observando los mecanismos que permitieran la participación de todas las personas que acreditarán los requisitos establecidos conforme al procedimiento previsto en la Constitución local y Código Electoral.
 - iii. Para ser electo Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza, ya sea de Primera Instancia o Menor, se debería cubrir el requisito, en todos los casos, de no ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado o Diputado local, a menos de que se separarán de dichos cargos noventa días previos al de la elección.



- iv. Cada Comité recibiría los expedientes de las personas registradas a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, para ello integrarían la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada y sin que para ello pudieran exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la propia Constitución local.
 - v. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas iniciaría con la publicación de la convocatoria general emitida por el Congreso y concluiría con la remisión del listado de candidaturas a este Instituto.
 - vi. Los listados de las personas postuladas por cada uno de los poderes serían remitidos a este Instituto a más tardar el doce de febrero, a fin de organizar el proceso electivo.
- **Premisa menor:** En términos de lo establecido en la normativa y convocatorias de referencia, de cara a las diversas etapas y trabajos propios del PEEPJM 2024-2025, son atribuciones de este Instituto: efectuar los cómputos de la elección; publicar los resultados; entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos en la elección; asignar los cargos de manera alternada; declarar la validez de la elección; y, enviar los resultados al Tribunal Electoral del Estado.
 - **Conclusión:** Derivado del cambio de paradigma por cuanto ve a la forma de elegir a las personas juzgadoras luego de las reformas constitucionales y legales, se establecieron atribuciones y competencias expresamente definidas, de las cuales, el análisis de los requisitos constitucionales, como lo es la elegibilidad para contener en los diversos cargos en el PEEPJM 2024-2025, quedó comprendido a los poderes del Estado, a través de sus comités evaluadores, quienes previo estudio de los requisitos postularían a las personas que cumplieran con los mismos y de lo cual esta autoridad al acreditarse el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales establecidos por parte de los poderes, se limitaría a la organización del proceso electivo.

La determinación mayoritaria consiste en señalar que los requisitos de elegibilidad enmarcados tanto en la Constitución Local como en el Código Electoral del Estado,



y las respectivas convocatorias ya fueron analizados dentro de los plazos previstos y superados al momento de estudio por los órganos facultados para ello, resulta factible establecer que los consultantes, así como el resto de las personas candidatas a juzgadoras, no se encuentran previstas en el supuesto restrictivo, señalado en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Local, y en ese sentido no deben separarse.

Lo anterior se estima así, ya que se acreditó por cada una de las autoridades postulantes los requisitos de elegibilidad, de lo cual no resultaría válido someter a un nuevo escrutinio sobre la base de una doble valoración los elementos establecidos.

Sin embargo, si se hace el estudio de que los peticionarios conforme a los cargos que ostentan actualmente no se encuentran en el catálogo de cargos restrictivos de la norma.

Concluyendo el acuerdo que el criterio emitido surta efectos *erga omnes*, sirviendo no solo de criterio para los peticionarios sino para todos los participantes en la contienda.

Ahora bien, el motivo de disenso consiste en que se parte de una **premisa imprecisa** en el Acuerdo al sostener que, como ya fue analizado por parte de los comités evaluadores dentro del periodo comprendido del 31 de enero al 7 de febrero de 2025, los requisitos de elegibilidad a las personas candidatas a juzgadoras no se les puede hacer un doble estudio en este momento de los requisitos elegibilidad, específicamente, el de separación del cargo.

En efecto, en un proceso ordinario del sistema de partidos, al momento del registro de las candidaturas ya debieron las personas que aspiran a una candidatura presentar en los casos que proceda su licencia o separación del cargo, para que sean analizados por parte de este Instituto los requisitos de elegibilidad, como por ejemplo: en el calendario del proceso electoral ordinario local 2023-2024 se estableció como fecha límite para que las y los funcionarios públicos pretendan ser candidatos o candidatas se separen del cargo el 4 de marzo de 2024, es decir, 90 días antes de la jornada electoral conforme lo previsto en los artículos 24, último párrafo, y 119, fracción IV, de la Constitución Local, mientras que del 21 de marzo al 4 de abril de 2024, fue el plazo para que se presentaran las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos e independientes, por ejemplo: a las diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, la normativa y el calendario le dieron al Instituto un plazo posteriores de 10 días para verificar esos requisitos..



Por lo que respecta a este proceso electoral judicial en el Estado, los 90 días antes de la jornada electoral que estipula el artículo 76, fracción VI, reformado mediante decreto número 03, del 13 de noviembre de 2024, es el **3 de marzo de 2025**, por lo tanto, era imposible que ante un hecho futuro se pudieran pronunciar los comités evaluadores antes del 12 de febrero de esta anualidad, fecha en que se remitieran las listas de candidaturas a este Instituto.

Asimismo, en el proyecto también se omitió señalar que conforme a los precedentes judiciales en materia electoral así como a lo estipulado en el artículo 397 del Código Electoral para la asignación de las personas juzgadoras a los cargos que se elijan el Consejo General realizará la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización, observando la paridad de género, hará entrega de las constancias de mayoría, **emitirá la declaración de validez respectiva** y la remitirá al Tribunal Electoral, es decir, para poder emitir la declaración de validez de una elección es preciso analizar si se cumplieron los requisitos de elegibilidad de la persona candidata ganadora de la contienda, pues solo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas que ejercerán cargos de elección. Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 11/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**

Es por ello que, considero que el análisis de elegibilidad de las personas candidatas a juzgadoras puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se llevó a cabo el registro y valoración de idoneidad ante los respectivos comités de evaluación; y el segundo: cuando se califica la elección.

Es por todo lo referido que me llevan a votar en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ”**.

MTRA. MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ

Contexto

En sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por mayoría de votos el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDEN LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS JAVIER CERVANTES MARTÍNEZ Y ÁNGEL BOTELLO ORTIZ"**.

Acuerdo en el cual se dio respuesta a la consulta formulada por los ciudadanos Javier Cervantes Martínez y Ángel Botello Ortiz, relacionada con la separación de sus respectivos cargos como titular del órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, respectivamente, a fin de contender en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

En el sentido de que, los cargos que ostentan de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no se encuentran previstos en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por ende, en el supuesto restrictivo a que se refiere la fracción VI, de dicho numeral, de ahí que no tenían obligación de separarse de sus respectivos cargos.

Asimismo, en el acuerdo en cita se estableció que en el supuesto de encontrarse en la hipótesis normativa prevista en el numeral 76, fracción VI de la Constitución Local, constituía un obstáculo para contender por algún cargo de elección popular de los previstos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

Finalmente, bajo el considerando NOVENO se estableció que el alcance del acuerdo no sólo aplicaba para las partes consultantes, sino que también producía

efectos frente a terceros que estuvieran de alguna manera indirectamente relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general, ello, con la finalidad de generar certeza a los diversos sectores que participan de alguna u otra forma dentro del citado proceso electoral judicial.

Sustento de mi disenso

Si bien comparto el sentido de la respuesta realizada, en el sentido de que efectivamente, los solicitantes no se encuentran en el supuesto de restricción establecido en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Local, y por tanto, no tienen la obligación de separarse del cargo.

Difiero de dos consideraciones que se contienen en el acuerdo, relacionada con dos premisas específicas:

- a) El sentido de la respuesta fue más allá de lo solicitado por los ciudadanos consultantes,
- b) El dar un alcance *erga omnes* a la determinación adoptada en la consulta.

En cuanto al primero de los supuestos, si bien, se dio respuesta a los solicitantes, en el sentido de que al no encontrarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Local, no tenían obligación de separarse del cargo, determinación que comparto.

Empero, en el acuerdo emitido por el Consejo General, además de dar respuesta al planteamiento realizado por los ciudadanos consultantes, también se estableció que quienes se encontraran en el supuesto previsto en el multicitado numeral 76, fracción VI, de la Constitución Local, sí debían separarse de su cargo.

Ahora, es mi convicción de que ésta última determinación no debió ser materia del acuerdo emitido, en atención a que si bien el artículo 34, fracciones I, XXXIII y XLII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que son atribuciones del Consejo General orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado código, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado código, lo que se traduce en dar respuesta a las consultas que se formulen respecto de casos concretos.


Sin embargo, ello no implica que se realicen pronunciamientos sobre aspectos no consultados, como en el caso lo es el establecer que quienes se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Local tenían la obligación de separarse del cargo, dado que como se advierte del acuerdo emitido por este Consejo General, la consulta debió constreñirse a dar respuesta al planteamiento realizado, esto es, limitarse a determinar, como se hizo, si los cargos desempeñados por los ciudadanos solicitantes en cuanto titular del órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos implicaba la obligación de separarse del cargo a fin de contender en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

Dicho de otra manera, la consulta únicamente debía concretarse a lo solicitado, sin realizar pronunciamientos que no fueron materia de la misma, dado que en el supuesto de que llegara a presentarse un caso que llegara a encuadrar en la hipótesis normativa del artículo 76, fracción VI, de la Constitución Local el Consejo General debía pronunciarse en su oportunidad conforme a derecho.

Ahora, respecto al segundo de los aspectos, me aparto de la consideración de dar un alcance *erga omnes* a lo determinado por este Consejo General al resolver la consulta planteada, ello tomando en consideración que el propósito de la consulta, como lo señalé, es desahogar la duda que presente la ciudadanía en un caso concreto y específico, sin que ello implique un pronunciamiento general que obligue al consejo general a decantarse en determinado sentido, al resolver un caso concreto que llegara a presentarse.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dicho efecto *-erga omnes-* implica que los derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos, el cual resulta aplicable a una norma de carácter general; sin embargo, lo determinado por este Consejo General al dar respuesta a la consulta planteada, solo implica resolver el sentido del planteamiento específico, esto es, que el cargo a que aluden los solicitantes de las consultas no implica la obligación de separarse del cargo, a fin de contender como candidatos en el proceso judicial extraordinario en curso.

Bajo lo argumentado, es que formulo el voto concurrente de mérito.


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral